

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 099

En la ciudad de Viedma, a los 31 días del mes de julio de 2020, siendo las 12.30 hs., se celebra bajo la modalidad virtual, ante los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Familia y de Minería de la Primera Circunscripción, Dres. Ariel A. Gallinger, Sandra E. Filipuzzi de Vázquez y María Luján Ignazi, audiencia fijada en los autos caratulados "B. V. E. C/ M. D. A. S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA (f)", Expte. n° 8733/2020, Receptoría n° D-1VI-1017-F-2017, encontrándose presente por la parte actora junto a la Sra. V.E.B. la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. Cecilia Cabello y, por la demandada el Sr. D.M. acompañado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. Dolores Crespo, como así también se encuentra presente la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Laura G. Krotter.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Iniciada la reunión, el Sr. Presidente recuerda la expresa prohibición a los intervinientes, de retransmitir, total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, y/o difundir videos, imágenes, capturas de pantalla o audios del acto procesal por cualquier otro medio o dispositivo, simultáneamente o con posterioridad a su ocurrencia, ello de conformidad con los términos de la Resolución 138/2020-STJ.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

El Sr. Presidente, en los términos del art. 84 CPF, concede la palabra a la recurrente, quien puntualiza los agravios que le ocasiona a su parte la decisión del a quo respecto de la fijación de una cuota alimentaria a cargo del Sr. D.M., y en favor de la niña M., la que asciende al 25% de los haberes que éste percibe como dependiente del Poder Judicial de esta Provincia. Para ello informa que en el grado, en el mes de diciembre del año 2018 las partes arribaron a un acuerdo que si bien se dictó en el marco del trámite de régimen comunicacional, la traba de la litis quedó delimitada también por la formulación de su parte de reconvenición de cuidado compartido, por lo que entiende que teniendo en cuenta lo acordado, siendo equivalentes los ingresos de ambos progenitores, que el Sr. M. no realiza otra actividad que le reporte ingresos extras, y a más de que ambos progenitores pasan igual cantidad de tiempo con su hija, en función del art. 666 del CCyC, no corresponde a su parte soportar un descuento alimentario.--

El Sr. Presidente tiene por presentados los agravios y seguidamente corre traslado a la Dra. Cabello, quien en representación de la Sra. V.E.B., explica que no se lleva en los hechos un régimen de cuidado compartido, sino que la niña pasa mayor cantidad de tiempo con su progenitora quien además soporta los gastos de vestimenta, gastos escolares y extraescolares. Afirma contrariamente a la interpretación de la recurrente, que el acuerdo homologado en el grado, si bien era amplio, se refería al régimen comunicacional, por lo que conforme la situación de las partes y probanzas arribadas a la causa, la pretensión de la Sra. B. es procedente y la sentencia arribada ajustada a derecho.-

Expuestos los agravios del recurrente y contestado por la Sra. V.B., habiendo los Sres. Jueces formulan preguntas a fin de clarificar las circunstancias de los nombrados y situación fáctica actual, oportunidad en que los presentes se extienden en las cuestiones requeridas en relación también con el cuidado de la niña M.

-----

-----

En dicho marco, se da vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina propiciando el rechazo del recurso de apelación formulado por el Sr. D.M. Para ello sostiene que el acuerdo arribado no establece expresamente el cuidado de la niña, si bien es cierto que es amplio siguiendo los lineamientos de las mandas del código de fondo, pero en el marco de un régimen comunicacional, y en esos términos fue homologado con el consentimiento de su parte. Recuerda que las partes comenzaron a manifestar disconformidad con el cumplimiento del mismo, y así formularon

manifestaciones que fueron decididas por el Juzgado en el marco de un sistema de comunicación. Por otro lado asevera que no queda duda alguna en cuanto a que el Sr. D.M. debe abonar una cuota alimentaria, considerando que la fijada no es arbitraria ni desproporcionada, a lo que agrega que el grado ha valorado de manera adecuada la prueba colectada en el trámite. Finalmente expresa que la Sra. V.B. ejerce en manera principal el cuidado de M., y que, la circunstancia que no deba abonar un alquiler no justifica ni amerita la reducción de la cuota alimentaria, así como tampoco se encuentra acreditado que el Sr. M. no realice actividades extras al trabajo en el Poder Judicial.

-----

-----

Teniendo por receptado el dictamen de DEMEI, el Tribunal pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Reanudada la reunión, el Presidente informa que han arribado a una solución, la que es comunicada por el Sr. Presidente quien refiere que, en cuanto a la naturaleza del acuerdo en cuestión, al que arribaron las partes en el grado, lo cierto es que se trata de un régimen comunicacional, no un régimen de cuidado compartido, tal lo interpretado por la recurrente, dando razones de acuerdo a las constancias del expediente que señala En consecuencia, interpreta que resulta aplicable el artículo 660 del CCyC antes que el 666 invocado, toda vez que no se verifica la existencia de un régimen de cuidado compartido. Ello a más que del pto IV) del resolutorio del fallo homologatorio, surge claramente que se está frente a un régimen comunicacional, así lo entendió la Sra. Jueza y las partes. Y, de su texto surge -y no ha logrado ser desacreditado por la contraria- que la niña pasa mayor cantidad de tiempo con su progenitora, asimismo, también se tuvo en cuenta la situación económica de cada una de las partes, y finalmente, expresa que se consideró que el alimentante se encuentra informado en AFIP como monotributista, y acreditado por testigos que realiza trabajos extra a su empleo en el Poder Judicial. Adhiriendo a lo dicho por el Sr. Presidente, la Dra. Filipuzzi refiere que si a la recurrente no le quedó claro los términos y naturaleza del acuerdo homologado en

función de cómo se había trabado la litis, lo cierto es que debió realizar alguna presentación aclaratoria en tal sentido, como asimismo que no puede en esta instancia ir en contra de sus propios actos cuando -recuerda- se solicitó oportunamente el cumplimiento del aquél régimen comunicacional homologado. Seguidamente la Dra. Ignazi, refiere que conforme ya lo ha dicho, el concepto alimentos viene dado por el art. 659 del CCyC lo que implica que comprende vestimenta, educación, atención médica y esparcimiento, por lo que no basta simplemente proveer de alimentos los días que se encuentra con cada progenitor. Por último, el Sr. Presidente observa que no se advierte que el recurrente introdujera una pretensión morigeradora de la cuota alimentaria sino únicamente su cese, lo que no puede admitirse en esos términos. Asimismo, y finalmente, el Tribunal entiende que la sentencia apelada efectivamente ha valorado la situación de vulnerabilidad que sufre la Sra. V.B., encontrándose la decisión recurrida, debidamente fundada y ajustada a derecho, por todo lo cual, el TRIBUNAL RESUELVE: I) No hacer lugar al recurso de apelación formulado por el Sr. D.M.. II) Imponer las costas al alimentante (art. 121 del CPF). III) Regular los honorarios de las Dras. Cecilia Cabello y Dolores Crespo, respectivamente en el 30% y 25% de lo que les corresponda por su actuación ante el grado (art. 15 LA).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

No siendo para más, se da por concluida la presente audiencia, quedando notificados los presentes de su contenido, habiendo sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaría, de lo que doy fe.

SIGUEN FIRMAS.-